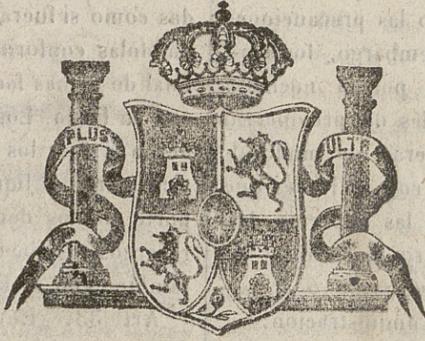


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 2 de Setiembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion adjunta para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, establecida por Real decreto de 15 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino é islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º que acompañan á dicho decreto, con estricta sujecion á las cantidades que las mismas señalan, segun su poblacion ó nombre.

Art. 2.º Bajo ningun pretexto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.º del mencionado

decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 4.º La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposicion.

Art. 6.º Quedan sujetos al pago íntegro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricacion.

Se exceptúan el vino y aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.º Los derechos y recargos se exigirán á la introduccion de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 8.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico ó granjeria; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.º Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin per-

juicio de la accion general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificacion de las poblaciones se hará por la Administracion, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la Administracion podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las Diputaciones, en las operaciones de rectificacion deberan estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2,000 varas, contadas como se espresa en el artículo 7.º; excluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho ínfimo de la tarifa núm. 1.º

CAPÍTULO II.

Reglas y formalidades de recaudacion.

Art. 12. Se señalarán los felatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y adeudarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13. Tanto los felatos de que trata el artículo anterior, como en las demas puertas y portillos por donde se acostumbra á introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los embases, cargas, fardos ó bultos que se introduzcan no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14. Por punto general se exceptúan de reconocimientos los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procede-

rán aquellos á la detencion del bullo ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en gale-ras, carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los felatos y puertas sin exposicion de que se deterioren se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los felatos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los felatos exteriores ó en centrales, á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos á las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17. La exaccion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacén ó punto de su destino por un agente de la Administracion.

Art. 18. Para las deducciones de los embases ó destaros, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohíbe todo adeudo al fiado; y cuando esté en práctica hacerlos con prendas en el momento de expedirse la cédula causará cargo,

y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellon, se anotaran en un cuaderno dispuesto al efecto; expresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 reales, previa aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se expedirán cédulas á talon, firmadas por los Fieles ó Interventores, en que se exprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo transporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellos sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fielatos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la Administracion se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fielato de recaudacion mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferro-carriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fielatos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vías se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó extension, habrá un solo fielato de recaudacion, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanías y demás circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas

á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la Administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los radios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la Administracion.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existan fielatos exteriores de recaudacion, concretándose la Administracion á la fiscalizacion y vigilancia de los depósitos.

Quando los fielatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acreditan documentalmente su procedencia.

CAPÍTULO III.

Adeudos á plazo.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de Diciembre se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa num. 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfaccion de la Administracion. Si el librador no ofreciere bastante garantia ó fuese desconocido, se admitiran los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la poblacion, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del valor que representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos expresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sujeto vecindario en el pueblo y que además se halle inscrito en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reunan estas circunstancias no podrá concedérseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos excedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fielatos por donde hayan de introducir los efectos facturas duplicadas

de las cantidades de cada especie. Los Fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran á adeudarse; y hallándolas conformes, lo expresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los Interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola tambien con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra ó pagaré garantido en los términos expresados en el art. 30 en la Administracion del ramo, la que, en vista de ambos documentos y conformándose con ellos, dará una orden escrita al Fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los Fieles, al recibir las órdenes de la Administracion, extenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de la factura que conservaran en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzca, en la cual se exprese solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los Fieles ó recaudadores al fin de cada día ó semana (segun el periodo de las entregas en Tesoreria) presentarán en la Administracion las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los Administradores pasarán diariamente á la Tesoreria, con el correspondiente *cargaréme* las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del Administrador ó empleado que las hubiera recibido, precediendo la fórmula de *admitido bajo mi responsabilidad*.

En vista del *cargaréme* y de la letra ó pagare, se formalizará el ingreso en Tesoreria, expidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fielato respectivo; conservándolas la Administracion en su poder para entregarlas á los Fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los Tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los periodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A medida que se vayan realizando, se les entregarán las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provinciales y municipales podrán pedir á la Administracion, y esta facilitará cuantas noticias consideren convenientes, para cerciorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

CAPÍTULO IV.

Adeudos de carnes.

PARTE PRIMERA.

Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya mataderos habrá un empleado que presencie el degüello de las reses y fiscalice el peso de las mismas haciendo la liquidacion de los derechos que correspondan.

Art. 41. Si el matadero está situado dentro de la poblacion, se hará cargo al Fiel de todos los ganados introducidos, firmando el recibo en la cédula que, para acompañarlos, expedirá el fielato por donde hayan entrado.

Art. 42. En el mismo fielato se adeudarán los derechos con la expresion debida, recogiendo el del matadero sus cargos, á medida que se vayan satisfaciendo las sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vuelvan á salir de la poblacion lo verificarán acompañados de dependientes, con una cédula del Fiel ó empleado del matadero, en que firmará la salida el Fiel de la puerta por donde se haya verificado, devolviendo la cédula al matadero.

En los pueblos donde existan fielatos exteriores se llevará cuenta de los ganados que salgan á pastar.

PARTE SEGUNDA.

Casas particulares.

Art. 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos donde lo permitan los Ayuntamientos, dando conocimiento á la Administracion, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo, á su eleccion, con deduccion de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la poblacion y en las casas del término situadas á mayor distancia de las 2,000 varas cuyos habitantes no se hallen concertados con la Administracion.

El registro del ganado de cerda en dicho término comenzará en 1.º de Setiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el artículo 26 del Real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer tambien matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlas y extraerlas sin pago de derechos, pero con intervencion de la Administracion.

Las Administraciones procurarán, por todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las 2,000 varas por los consumos de carnes, á fin de evitar toda clase de intervencion en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particu-

res, si le prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 3 por 100 para la liquidación de los derechos; pero no se hará devolución alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

CAPITULO V.

Artículos declarados de tránsito.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados por empleados, desde su introducción hasta su salida, sin permitir se descargue ningún bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declara de tránsito sean especies sujetas al derecho, el Fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en la que se expresará el número de caballerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al Jefe de la puerta por donde salgan las especies; á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma la salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fielato de donde procedan.

Art. 49. Se prohíbe durante la noche las introducciones de especies, hállese ó no sujetas á derecho. Se exceptúan las que se conduzcan por los caminos de hierro, silla-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulación por los pueblos, á cualquiera hora del día ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la Administración las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y sean declarados de tránsito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descarga en los fielatos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudación.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar adendaran derechos, se depositarán en los fielatos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligación ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la Administración para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 23 del de-

creto, y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.

CAPÍTULO VI.

De los depósitos.

Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribución de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2,000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervención en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administración por los consumos que verifiquen y vendan ó extraigan en las cantidades marcadas en el artículo 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los liquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino, con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2,000 varas, podrán concertarse con la Administración por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que pueda servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricación, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos; quedando unos y otros libres de toda fiscalización en los expresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopian sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la Administración se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse las especies.

Art. 59. La Administración al con-

cederlos dará aviso á los fielatos, expresando el local.

Art. 60. Los Fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, segun se vayan verificando, en el que conste el día, cantidad y especie de cada introducción, y en equivalencia entregarán papeletas, firmadas también, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeración igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligación de marcar con numeración clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los Fieles remitirán á la Administración los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distinción de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los liquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad segun los envases.

De las demás especies comprendidas en la tarifa número 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la exacción del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la Administración, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el día en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administración les facilitará una papeleta, donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pié de la papeleta la palabra *salidó*, que firmarán el Fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándosela al interesado.

Art. 66. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándoles las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos, y abonándoles las salidas, adeudos, derrames justificados y demás que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la población, dará parte

á la Administración. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirá los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa número 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administración, las noticias de los Fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósito pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren despues de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se consideraran como introducciones fraudulentas. También serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la población.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales é interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razon en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interés de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fielatos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, expresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas por otros puntos, hechas con conocimiento de la Administración y con deducción de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administración evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, segun la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administración, á pretexto de contener mas ó menos liquidos los envases, la Administración podrá sobrellavar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicación interior hasta comprobar el resultado á la terminación de los depósitos.

Los aforos se harán con intervención de la Autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulación interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la Administración del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fieltos exteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores despues de cerradas las cosechas; abonándose solo las salidas para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administración.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudacion de derechos, además de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1.000 rs. que, á propuesta de la Administración, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores segun las circunstancias del caso, quedando además bajo la especial vigilancia de la Administración.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la Administración, verificándose la mezcla en la proporcion que corresponda á la clase del líquido y costumbre del país, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidacion final de cada depósito de líquidos se abonará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. Tambien se deducirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso fué citada oportunamente la Administración, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Agosto último, fijando los términos medios que á continuacion se expresan.

	Rs.	Cts.
Racion de pan.	»	81
Fanega de cebada.	15	29
Arroba de paja.	1	4
Id. de aceite.	73	37
Id. de leña.	1	64
Id. de carbon.	5	16

Valladolid 1.º de Setiembre de 1860.
=El Gobernador, Presidente del Con-

sejo, P. E., Antonio Castilla.—El Comisario de Guerra, Fermin Otéiza.

Alcaldía Constitucional de Valladolid.

Habiendo cumplido el plazo de cinco años porque se pagaron los nichos del cementerio general, cuyos números con los restos que contiene, á continuacion se espresan, se hace saber á los interesados en su conservacion que no renovando el plazo de aquellos en el término de quince dias, serán exhumados, trasladando los restos al sitio general señalado al efecto.

Números de los nichos. NOMBRES CUYOS RESTOS YACEN.

FILA 1.ª

- 3. D. Felix Ballesteros.
- 8. Doña Guadalupe Fernandez.
- 10. D. Pedro Esteban.
- 14. D. Juan Bernaldez.
- 16. Doña María Purificacion Artoleta
- 19. D. Manuel Samaniego.
- 21. Doña Sinforsosa Herrero.
- 28. D. Ventura de los Alamillos.
- 29. D. Nicolás García.
- 63. Doña Severina Muñoz.
- 93. Doña Cándida García.
- 127. D. Santiago Ilera.
- 135. Doña Cándida Pinar.
- 137. D. Courado Alonso.
- 155. D. Felix de Torres.
- 167. Doña Maria Alonso.

FILA 2.ª

- 5. D. Nicolás de la Puerta.
- 10. Doña María García.
- 11. D. Nicolás Aladro.
- 12. Doña Tomasa Rodriguez Martin.
- 21. D. Mariano Cuevas.
- 28. D. Andrés Cerezo.
- 124. D. Manuel Palacios.
- 161. D. Julian Cambronero.

FILA 3.ª

- 7. D. Mariano Carnicer Vaquero.
- 9. D. Isidoro Solillo.
- 12. Doña María Anunciacion García.
- 19. D. Andrés Rodriguez.
- 25. Doña Isidora Fernandez Gomez.
- 27. D. Hilario Iturvide.
- 31. Doña Patricia Diez.
- 33. Doña Angela Fernandez.
- 121. Doña Juana Gonzalo.
- 172. D. Francisco Romero.

FILA 4.ª

- 14. D. Miguel Romero.
- 70. D. German Diez Palladares.
- 73. D. Antonio Diaz Domenec.
- 75. D. Emilio Pallares.
- 113. Doña Victorina Gutierrez Gomez.
- 143. D. Juan Gonzalez de la Torre.
- 193. D. Manuel Mena.

FILA 5.ª

- 12. D. Joaquin Fernandez.
- 41. Doña Cármen Benavides Bravo

77. Doña Carlota Serrano.
107. Doña Gertrudis Muñoz.

Valladolid 24 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Nemesio Lopez.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha resuelto proceder al arrendamiento de la Casa-Teatro de esta Ciudad, durante el periodo que media desde el dia 16 del presente, hasta el último dia de carnaval de 1861, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

El referido acto tendrá lugar el dia 4 del actual y hora de las doce en punto de su mañana, en una de las salas de las Casas Consistoriales.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y arregladas en un todo al adjunto modelo, no admitiéndose ninguna sin haber acreditado previamente la consignacion de 8.000 reales en la depositaria municipal.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Nemesio Lopez —El Secretario, Simon Guerrero.

Modelo de proposicion.

D. , vecino de , enterado del anuncio fecha 1.º de Setiembre y de las condiciones establecidas para el arriendo de la Casa-Teatro de Valladolid, para el periodo que media desde el 16 de dicho mes hasta el último dia de carnaval de 1861, aceptando todas las referidas condiciones, hace proposicion en la cantidad de (aquí lisa y llanamente se expresará cantidad determinada en reales vellon.)

(Firma del proponente.)

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cada una de las personas que se consideren acreedoras á los bienes concursados de Pedro Lebrero, vecino de Fuensaldaña, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma, á la Junta general de acreedores que tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el dia 17 de Setiembre próximo y hora de las diez de la mañana, para el nombramiento de Síndicos; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 27 de Agosto de 1860 = José Sabatér.—Por su mandado, Simon de Monéo.

D. Ramon Gasa, Juez de paz de la ciudad de Balaguer, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del Señor Juez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á

Juan Escudero y Calvo, natural de Encinas, provincia de Valladolid y vecino de Barcelona, de oficio escribiente, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca en las cárceles de esta ciudad á tomar traslado y defenderse de los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que se está formando contra el mismo sobre fuga del presidio del Canal de Urjel y otros excesos; pues compareciendo ó nó, seguirá dicha causa su curso hasta sentencia definitiva, y en su rebeldia se notificarán las providencias sucesivas en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio de derecho. Dado en Balaguer á 23 de Agosto de 1860 = Ramon Gasa. = Por su mandado, Domingo de Guzman P. y Ligués.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.

Nota de los objetos olvidados por los viajeros, y hallados en la Estacion de Valladolid, desde el dia 1.º al 31 de Agosto.

- Un llavero con llaves.
- Dos abanicos.
- Un medallon con retrato.
- Un sombrero.
- Un pañuelo amarillo.
- Uno idem blanco.
- Uno idem de color.

Lo que se anuncia al público para que los interesados se presenten á reclamarlos en la oficina de las reclamaciones del Ferro-carril de esta ciudad, que se halla en la Estacion. Valladolid 31 de Agosto de 1860.—El Jefe de las reclamaciones del Ferro-carril del Norte, Leloturneur.

Venta de tierras sitas en Villalar.

Se celebra remate voluntario de una magnífica heredad de dominio particular y sin cargas, el Domingo 16 de Setiembre á las once de su mañana, en el oficio del Escribano de Tordesillas Don Pascual García, que tiene y mostrará el pliego de condiciones.

En la noche del 27 de Agosto, desapareció del pueblo de Pozaldez, una burra de la pertenencia de Casiano Vicente, de las señas siguientes: edad 7 años, pelo negro, recién hecha la raya, alzada 6 cuartas menos dos dedos, herrada de las manos, tiene una herida en el costillar del lado izquierdo; la persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño, vecino del referido pueblo.

En el dia 25 de Agosto, al amanecer, desaparecieron de las heras de Aldeamayor de San Martin, una pollina de diez y seis años, taerta del ojo izquierdo, pelo negro, bragada; y un pollino de quince meses, hijo de la pollina, pelo negro, largo, greñudo.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Eugenio Sancha, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.